



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-958/2024

PARTE ACTORA: MARIO RODOLFO CID DE
LEÓN CARRARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-958/2024**, promovido por Mario Rodolfo Cid de León Carraro (*en adelante parte actora*), quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional (*en adelante: PAN*) en el estado de México, para controvertir la resolución emitida en el juicio de inconformidad por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente identificado como CJ/JIN/101/2024 y acumulados; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-958/2024

Acuerdo Plenario

Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*), tiene competencia formal para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora; y con el objetivo de garantizar una justicia pronta y efectiva, ante el incumplimiento del requisito de definitividad, se ordena reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES:

I. Notificación sobre el vencimiento del mandato. El diecisiete de junio, se emitió oficio número CDE/SG/37, a través del cual se notificó a las estructuras municipales del PAN en el estado de México, sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia encabezada por Anuar Roberto Azar Figueroa y Teresa Ginez Serrano, Presidente y Secretaria General, respectivamente.

II. Documento CDE/SG/39. El diecisiete de julio, la secretaria general del Comité Directivo Estatal (*en adelante: CDE*) del PAN en el estado de México, dio a conocer a la Comisión Permanente Nacional (*en adelante: CPM*), lo siguiente: **1.** Del cuatro al quince de julio, los Comités Directivos Municipales (*en adelante: CDM*) del PAN en el estado de México llevaron a cabo sesiones para pronunciarse sobre el método de elección del CDE, conforme al artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos; **2.** El dieciséis de julio, la CPE en el estado de México celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria, en la cual se presentó el resultado de las sesiones de los órganos directivos municipales. En dichas sesiones, sesenta y nueve CDM acordaron solicitar a la CPN que la elección del CDE para el período 2024-2027 se realice mediante votación del Consejo Estatal; y **3.** En virtud de lo anterior, se solicita la autorización



para emitir una convocatoria para la elección del CDE para el período 2024-2027 mediante el método extraordinario, que será la votación del Consejo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 73, numeral 2, incisos c) y d) de los Estatutos Generales.

III. Resolución CJ/JIN/01/2024 y acumulados. El diecinueve de julio, la parte actora, presentó juicio de inconformidad contra el acuerdo antes referido, el cual se acumuló a otras demandas presentadas contra el mismo acto. El doce de agosto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró infundados los juicios de inconformidad y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

IV. Acuerdo CPN/SG/038/2024. El nueve de agosto, la CPN del PAN, comunicó que el treinta y uno de julio, tomó el "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO QUE VA DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024 AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2027", por el que acordó:

"[...]

PRIMERO. Se autoriza la **CONVOCATORIA** para la sesión del Consejo Estatal en el Estado de México a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo que va del segundo semestre del 2024 al segundo semestre del 2027, a celebrarse el 08 de septiembre de 2024.

SEGUNDO. Se autorizan los **LINEAMIENTOS** que regularán el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en donde se considere que la sesión de Consejo

SUP-JDC-958/2024

Acuerdo Plenario

Estatutal se celebrará en un periodo no mayor a 30 días a partir de la publicación de la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 73, inciso f), fracción II de los Estatutos Generales.

[...]"

V. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno de agosto, Mario Rodolfo Cid de León Carraro, militante del PAN, promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución dictada por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los expedientes CJ/JIN/101/2024 y acumulados.

VI. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presdienta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-958/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

VII. Radicación. El cinco de septiembre, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe conocerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la presente controversia, así como el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de la Magistratura que actúa como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora, por lo siguiente:

I. Marco jurídico: Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De forma general y atento a lo previsto en la legislación aplicable, se advierte que la distribución de competencias de la Salas Regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

SUP-JDC-958/2024

Acuerdo Plenario

Así, en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como **dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.**

Por su parte, en el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la LGSMIME; las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.**

En consecuencia, a la Sala Superior le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia; y que, a fin de otorgar funcionalidad al sistema impugnativo, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes



distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos².

II. Determinación: A partir de lo anterior, se concluye que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente, por materia y jurisdicción, para conocer del presente juicio, porque la controversia se vincula directamente con la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del CDE del PAN en el Estado de México, para el periodo 2024-2027, entidad que pertenece al ámbito geográfico en el que la citada Sala Regional ejerce jurisdicción.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento. Se considera que el medio de impugnación es improcedente porque la parte actora omitió agotar el principio de definitividad, la instancia interna prevista en los estatutos del PAN, por lo que la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de México, con apoyo en los razonamientos siguientes:

I. Marco Jurídico: El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

² Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 10/2010, con rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 18 y 19.

SUP-JDC-958/2024

Acuerdo Plenario

Lo anterior obedece a que uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes

- a)** Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b)** Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Lo anterior implica que, cuando las partes justiciables estiman que un acto u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de



impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de la competencia de este Tribunal Electoral.

Así, se tiene que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio del federalismo judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en que se determinó que las constituciones y las leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2014, con título: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRÁVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÁ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"³.

³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 38-40.

SUP-JDC-958/2024
Acuerdo Plenario

De esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual, exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.
- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

II. Determinación: En el presente caso, la parte actora señala que controvierte el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/101/024 y acumulados, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que aprobó el método extraordinario para la elección del CDE en el estado de México, pues argumenta que dicha resolución no se ajusta a los Estatutos Generales del PAN, los cuales establecen que el método ordinario de elección debe ser la elección directa de la militancia, y solo de manera excepcional, se puede usar el método extraordinario.

Asimismo, la parte actora refiere que el citado instituto político aplicó correctamente el artículo 73, numeral 2, inciso c), de



los Estatutos Generales del PAN, puesto que el argumento con el que sostiene la resolución impugnada no proporciona una justificación adecuada para apartarse del método ordinario.

Expone que en la resolución partidista impugnada se sostiene que la normativa estatutaria no exige que se actualice alguna causa de fuerza mayor que sirva de motivación para que los CDM puedan solicitar la elección del CDE mediante el método extraordinario, sin embargo, cuestiona que dicha decisión se aparta del ideal democrático del PAN, y violenta el principio de dignidad y el derecho de la militancia a participar en la toma de decisiones importantes, como la elección de los dirigentes.

De acuerdo con lo anterior, solicita la revocación de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, emitida en el expediente CJ/JIN/101/2024 y acumulados, que confirma la resolución impugnada y acumula los juicios de inconformidad, dejando sin efectos los acuerdos relacionados con el método de elección, incluyendo el acuerdo CDE/SG739 del dieciséis de julio y el acuerdo CPN/SG/038/2024 del nueve de agosto.

De lo previamente expuesto, queda de manifiesto que la controversia planteada está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, pues la pretensión final de la parte actora es que se ordene la elección de la dirigencia mediante el método ordinario de consulta directa a la militancia; y asimismo, como ya se adelantó, que la competencia para conocer el asunto sesurte a favor de la Sala Regional Toluca.

No obstante, de conformidad con las reglas establecidas en la Jurisprudencia 1/2021, con rubro: "COMPETENCIA. REGLAS

SUP-JDC-958/2024

Acuerdo Plenario

PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)⁴, el asunto se debe remitir al Tribunal Electoral del Estado de México.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que, en la Jurisprudencia recién citada, se establecieron los pasos a seguir para la remisión de los expedientes que se presentaran directamente ante la Sala Superior, pero que, debido a la materia de la controversia, la competencia correspondiera a las Salas Regionales. Dichas reglas son las siguientes:

- Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 25 y 26.



El presente asunto se ubica en el segundo de los supuestos, porque la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia del medio de impugnación local, y tampoco se desprende el riesgo de que algún acto se pueda consumir de manera irreparable o que exista un menoscabo serio a los derechos del promovente.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en el presente asunto no se agotó el principio de definitividad y conforme a las reglas establecidas en la jurisprudencia 1/2021, se determina que lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, en concordancia con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución Federal.

Esto, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello corresponde a la autoridad jurisdiccional competente⁵.

En similares términos fueron acordados los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1396/2022; SUP-JDC-110/2022, SUP-JDC-1413/2021 y SUP-JDC-1326/2021.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de México las constancias del presente asunto a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho

⁵ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 9/2012, con título: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

SUP-JDC-958/2024
Acuerdo Plenario

corresponda. Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en la presente.

CUARTO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos en los términos que se indican.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, remítanse las constancias originales y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-958/2024 **Acuerdo Plenario**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.